



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 58 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240016300	Ejecutivo	Hipolito Mena Palacios	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/04/2024	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220230054000	Ejecutivo	Jose Gustavo Aguirre Angel	Melvis Leonardo Marquez Rodriguez	19/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220240016400	Ejecutivo	Juan Roso Urrutia Ibarguen	Colfondos .S.A.	19/04/2024	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220230051200	Ordinario	Alvaro Antonio Arango Velasquez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/04/2024	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones - Reconoce Personeria Tiene Contestada La Demanda Por Colpensiones - Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

549677d2-e343-41e1-9709-4bffe1b46e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 58 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220038300	Ordinario	Álvaro Javier Piedrahita Botero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías	19/04/2024	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior- Dispone Archivo De Diligencias
05045310500220220023700	Ordinario	Edier Alejandro Gallardo Henao	Bancolombia S.A. -	19/04/2024	Auto Decide - No Se Da Tramite A Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación Elevado Por La Parte Demandada Por Improcedentes
05045310500220230005100	Ordinario	Gabriel Ceballos Echeverri	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías	19/04/2024	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

549677d2-e343-41e1-9709-4bffe1b46e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 58 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230005100	Ordinario	Gabriel Ceballos Echeverri	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	19/04/2024	Auto Decide - Fija Agencias En Derecho
05045310500220240015400	Ordinario	Isabel Luna Quintana	Agroindustrias Palo De Agua S.A.S.	19/04/2024	Auto Decide - Admite Demanda
05045310500220240013000	Ordinario	Jhoan Sebastian Rodriguez Taborda	Edatel S.A., Energia Integral Andina S.A., Une Epm Telecomunicaciones S.A.	19/04/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220230030000	Ordinario	Luis Eduardo Carmona Bahamon	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	19/04/2024	Auto Decide - Requiere A Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S. A.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

549677d2-e343-41e1-9709-4bffe1b46e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 58 De Lunes, 22 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220045400	Ordinario	Monica Yuliet Zapata	Consultoria Y Construcciones Obra Maestra Del Darien S.A.S, Oliverio Torres Conde	19/04/2024	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación
05045310500220230018200	Ordinario	Simodoxia Serna Renteria	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola Sara Palma Sa	19/04/2024	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Parte Demandada

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 22 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

549677d2-e343-41e1-9709-4bffe1b46e4



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 385
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HIPOLITO MENA PALACIOS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00163-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **HIPOLITO MENA PALACIOS**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario Rad. 2022-00184-00 (Fl. 1-2), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 22 de febrero de 2023, la cual fue modificada, adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 05 de mayo de 2023.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 19 de mayo de 2023, conforme la notificación que de la sentencia efectuó el superior, al no ser objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...” (Subrayas del Despacho).

“...ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

“...ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor...” (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe a que, las condenas impuestas por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 19 de mayo de 2023, como se expuso en precedencia.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **HIPOLITO MENA PALACIOS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en incluir en el reporte de semanas cotizadas del señor **HIPOLITO MENA PALACIOS**, las 514.85 que representan el título pensional a que fue condenada la empresa Maderas del Darién, por el periodo laborado y no cotizado entre el 13 de mayo de 1973 al 17 de mayo de 1983.

Para el efecto, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto.

B-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ** al ejecutante, de conformidad con los postulados del Régimen de Transición establecidos en la Ley 100 de 1993, con derecho a 13 mesadas anuales y los incrementos de ley.

Para ello, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR**

EN NÓMINA DE PENSIONADOS al señor **MENA PALACIOS**, quien deberá proceder a la afiliación del demandante a la EPS de su elección, y le hará los descuentos de ley.

C-. Por el RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ causado desde el **5 de marzo de 2018 al mes de abril de 2023**, por un valor de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$89.395.930.00)**, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se siguieron causando a partir del mes de mayo de 2023, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados, teniendo como mesada pensional para el año 2023, la suma de **\$1'603.365.00** y para 2024, la suma de **\$1'752.159.00**.

SE AUTORIZA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a descontar del valor del retroactivo señalado, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (42'297.366.00)**, que corresponden al pagado por dicha AFP al actor, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

D-. Por la INDEXACIÓN del valor de las **MESADAS PENSIONALES** desde el 05 de marzo de 2018 al 05 de julio de 2021.

E-. Por los INTERESES MORATORIOS de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculados desde el 06 de julio de 2021, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

F-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *(La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje)*. Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

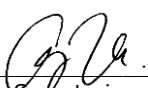
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220240016300](https://expediente.ajudea.gov.co/05045310500220240016300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **058** hoy **22 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bbb324d6bb8ad67e1b3d94f9c18956ca7f661ad2cdd333977245e1b6f155583

Documento generado en 19/04/2024 07:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL
DEMANDADO	MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00540-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL**, con cargo al ejecutado **MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 103-107)	\$7'153.035.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$7'153.035.00

SON: La suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7'153.035.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6716e82fc4c19825fd3f395af3e185cfceeba46cbbfa41f512c681c47a660fb**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 387
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ GUSTAVO AGUIRRE ÁNGEL
EJECUTADO	MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00540-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1º del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220230054000](https://expediente.judicial.gov.co/05045310500220230054000).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **058** hoy **22 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826995ff6aa15a0dcf33d8411e740d3d7836055a9751443792eae11b9e6a2242**

Documento generado en 19/04/2024 07:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 386
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN ROSO URRUTIA IBARGÜEN
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00164-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **JUAN ROSO URRUTIA IBARGÜEN**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario Rad. 2018-00328-00 (Fl. 1-2), en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 12 de septiembre de 2019, la cual fue revocada parcialmente y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 20 de febrero de 2020.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 03 de noviembre de 2022, conforme la notificación que de la sentencia de casación efectuó el superior, Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

“...ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma...” (Subrayas del Despacho).

“...ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

“...ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor...” (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe a que, las condenas impuestas por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 03 de noviembre de 2022, como se expuso en precedencia.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **JUAN ROSO URRUTIA IBARGÜEN** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ** con la garantía de pensión mínima al ejecutante a partir del 31 de agosto del 2013, con derecho a 13 mesadas anuales.

Para ello, la ejecutada contará con el **termino de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación personal del presente auto, para **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** al señor **URRUTIA IBARGÜEN**.

B-. Por el **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** causado desde el 31 de agosto del 2013, hasta 12 de septiembre 2019, pagar la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SEIS MIL PESOS (\$54'997.606.00)**, sin perjuicio de las mesadas pensionales que se siguieron causando a partir del 13 de septiembre de 2019, hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

SE AUTORIZA a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a descontar del valor del retroactivo señalado, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL**

NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.922.950) pagados a título de devolución de saldos.

C-. Por la **INDEXACIÓN** del valor de las **MESADAS PENSIONALES** insolutas desde 31 de agosto del 2013 y hasta la fecha del pago efectivo.

D-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *(La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje)*. Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

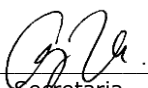
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220240016400](https://expediente05045310500220240016400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **058** hoy **22 DE ABRIL DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 473041f800dcddd1c6f0d86cdbd7fe4d343106eccf2af50725c1399bab9c216c
Documento generado en 19/04/2024 07:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°523
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	ALVARO ANTONIO ARANGO VELASQUEZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00512-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-RECONOCE PERSONERIA-ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES - RECONOCE PERSONERIA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 10 de abril de 2024, el abogado **OSMAN JOHANNY RAMIREZ ZULUAGA**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los

mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 visible en el documento 05 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderado sustituto al abogado **OSMAN JOHANNY RAMIREZ ZULUAGA**, portador de la Tarjeta Profesional No 307.723 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 05 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que el apoderado judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 10 de abril del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” la cual obra en los documentos número 05 y 06 del expediente electrónico.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

La demandada podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el martes **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230051200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **58** fijado en la secretaría del Despacho hoy
22 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7afb0133fe0862d12370a023caa25935aa63fc034db4fe2858bcb6e255b21c2**

Documento generado en 19/04/2024 07:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 528/2024
PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS
INSTANCIA	PRIMERA
INCIDENTISTA	LILIANA BETANCUR URIBE
INCIDENTADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00383-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- DISPONE ARCHIVO DE DILIGENCIAS

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 21 de marzo de 2024, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** por providencia de 07 de marzo de 2024, por medio del cual se aceptó el desistimiento del Incidente de Regulación de Honorarios promovido en contra de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias.

Link expediente digital: [05045310500220220038300](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220220038300)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 58 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **22 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b74540e4927e247c65547d491d6ea9577c33710888804344111b63c17762b76**

Documento generado en 19/04/2024 08:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.524
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDIER ALEJANDRO GALLARDO HENAO
DEMANDADOS	BANCOLOMBIA S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00237-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO SE DA TRAMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ELEVADO POR LA PARTE DEMANDADA POR IMPROCEDENTES

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NO SE DA TRAMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ELEVADO POR LA PARTE DEMANDADA POR IMPROCEDENTES

En el presente trámite, el apoderado judicial de la **DEMANDADA** allegó al juzgado el 11 de abril de 2024, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de sustanciación No.457 del 8 de abril de 2024 y notificado por estados electrónicos del 9 de abril de la presente anualidad.

No obstante, **NO SE DARÁ TRÁMITE AL MISMO** pues se torna **IMPROCEDENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*
(Negrilla del despacho)

Así las cosas, palmario es que el auto cuya reposición pretende la parte demandada, al ser de sustanciación y no interlocutorio, no es susceptible de tal recurso, siendo improcedente el mismo. En el igual sentido, tampoco se dará trámite al recurso formulado subsidiariamente con el de reposición, pues tampoco es susceptible del mismo de acuerdo a lo precisado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.
<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

(...)

La normativa anterior señala taxativamente cuales autos son susceptibles del recurso de apelación, y de la lectura del mismo, se puede observar que el auto que ordena fijar honorarios al perito, no es susceptible de este recurso, por cuanto no se encuentra en la lista del artículo mencionado, tornándose **IMPROCEDENTE** al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

Link expediente digital: [05045310500220220023700](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220220023700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **58** fijado en la secretaría del Despacho hoy
22 DE ABRIL DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258711b09ae7fcff306273656404e4dd80afd6f41a7be3ca784b3a2341362a6e**

Documento generado en 19/04/2024 07:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: GABRIEL ALONSO CEBALLOS ECHEVERRI
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES
RADICADO: 05-045-31-05-002-2023-00051-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **GABRIEL ALONSO CEBALLOS ECHEVERRI**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia a cargo de 2 demandadas (fls. 50 C. 2 Inst.)	\$3’688.303.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia (fls. 50 C. 2 Inst.)	\$2’600.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$6’288.303.00

SON: La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$6’288.303.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee9c684de7a845dc150040f96b2a1ee22fafe72048304c5ccf3e4853c45c9db**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: GABRIEL ALONSO CEBALLOS ECHEVERRI
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES
RADICADO: 05-045-31-05-002-2023-00051-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **GABRIEL ALONSO CEBALLOS ECHEVERRI**, con cargo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia a cargo de 2 demandadas (fls. 50 C. 2 Inst.)	\$3'688.303.00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia (fls. 50 C. 2 Inst.)	\$2'600.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$6'288.303.00

SON: La suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$6'288.303.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3364cacbbce6de3948fceb755c244cf5f2a98ae6bf2ff3284d8bd1c0658b2e**

Documento generado en 19/04/2024 08:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 388
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL ALONSO CEBALLOS ECHEVERRI
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00051-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

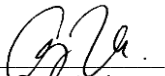
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220230005100](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/05045310500220230005100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 058** hoy **22 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766a7ed780d58a61d0058eae53bd8097e62f253ec5dd6fe469f25861babdfff0**
Documento generado en 19/04/2024 07:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 529
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GABRIEL ALONSO CEBALLOS ECHEVERRI
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00051-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AGENCIAS EN DERECHO
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

En el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en la Sentencia proferida el día 26 de enero de 2024, procede el despacho a fijar la suma de **\$7'376.607.00**, a favor del demandante, como agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, monto de condena a cargo de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

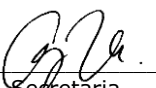
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220230005100.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **058** hoy **22 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84ced7e0aba6eca5822400c441683b2a5b34d1fba710b9f0dee002041811fea**

Documento generado en 19/04/2024 07:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°384
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ISABEL LUNA QUINTANA
DEMANDADO	AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A. S
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00154-00
TEMA Y SUBTEMA S	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 11 de abril del 2024 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de **AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A. S**; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ISABEL LUNA QUINTANA**, en contra de **AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A. S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A. S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial de la demandante al abogado **MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO** portador de la Tarjeta Profesional No. 91.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link expediente digital: [05045310500220240015400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **58** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4c18926eead1bf64bcef3d5f8e5f9c86797c9298aac668a1b5e1646ae6e746**
Documento generado en 19/04/2024 07:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 530/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ
DEMANDADO	ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. – UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A - EDATEL S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00130-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 01 de abril de 2024 a las 8:30 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: Conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar los certificados de existencia y representación legal actualizados de las sociedades demandadas **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** y **EDATEL S.A**, en tanto los aportados datan del 23 de marzo de 2023, como requisito anexo de la demanda y para verificar las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Deberá aclarar cual es el documento que incorpora como prueba en el numeral 89 del acápite de ELEMENTOS CON VOCACIÓN DE PRUEBA, toda vez que el que señala en este, es la copia autentica de la contestación por parte de ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A, a la demanda en proceso ordinario laboral, con Radicado 2022-0330, demandante RICHARD SNEIDER MOSQUERA POLO, y el que se aporta es la contestación por parte de ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A, a la demanda en proceso ordinario laboral, con Radicado 2021-0235, demandante ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA.

TERCERO: Deberá adecuar la prueba documental incluida en el numeral 90 del acápite de ELEMENTOS CON VOCACIÓN DE PRUEBA, toda vez que se indica la Sentencia Honorable Sala Laboral Tribunal Superior de Antioquia del 12 de febrero de 2024 y la que se allega es de fecha del 02 de febrero de 2024.

CUARTO: Deberá allegar la prueba documental relacionada en el numeral 91, de dicho acápite, pues fue enunciada, pero no aportada.

QUINTO: Deberá incluir en el acápite de ELEMENTOS CON VOCACIÓN DE PRUEBA, los documentos obrantes a folios del 160-163 y 564, toda vez que se encuentran aportados, pero no están enunciados, **SO PENA DE TENERLOS POR NO APORTADOS.**

SEXTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA**, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 257.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240013000](https://expediente.digijud.gub.co/05045310500220240013000)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 58 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **22 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c31dcc7d73f682864336def244a47503a604d704298531c86509c42124c3b**
Documento generado en 19/04/2024 08:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 525/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO CARMONA BAHAMON
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00300-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A

En el proceso de la referencia, **SE REQUIERE A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A** a fin de que realice la diligencia de notificación personal al llamado a integrar el contradictorio por pasiva **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a lo dispuesto en el artículos 6° de la Ley 2213 del 3 de junio del 2022, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido.

Link expediente digital: [05045310500220230030000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **58** fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae94ddd117967f7b9e86097f163a25eeab1c0bbd03fce015cbe2810c1b62ea**

Documento generado en 19/04/2024 07:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.527/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
INCIDENTISTA	SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA
DEMANDANTE	MÓNICA YULIETH ZAPATA RIVAS
DEMANDADO	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIEN S.A.S., OLIVERIO TORRES CONDE Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00454-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la eventual concesión del recurso de apelación incoado por la **INCIDENTISTA**, en contra del auto interlocutorio No. 346 del 11 de abril de 2024, notificado por Estados No. 52 del 12 de abril de 2024, por medio del cual se **NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD**.

Respecto al recurso interpuesto, tenemos que, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone expresamente en los numerales 5° y 6°, que el recurso de apelación procederá en contra de los autos que decidan incidentes y sobre los que decidan nulidades procesales, como lo es la providencia que se ataca y a su vez, prescribe la norma en mención que, cuando la providencia se notifique por estados el recurso se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta notificación.

Ahora bien, el auto recurrido se notificó por estados del día 12 de abril de 2024, por lo que, la parte disponía hasta el 19 de abril del mes que transcurre, para interponer recursos, y en vista que se allegó vía correo electrónico el día 16 de abril de 2024 a las 10:04 a.m., el recurso se presentó dentro del término correspondiente.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Laboral.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la tarjeta

profesional 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura en contra del auto interlocutorio No. 346 del 11 de abril de 2024, notificado por Estados No. 52 del 12 de abril de 2024, por medio del cual se **NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD**. El recurso se concede en el efecto suspensivo ante el Superior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, para el trámite correspondiente.

Link expediente digital: [05045310500220220045400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/05045310500220220045400)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 58 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **22 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47a9de67b86fbd716b51f9633303df2538f2cfbcf6efd54aa2cf37bdd5942e3d

Documento generado en 19/04/2024 08:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 526/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIMODOXIA SERNA RENTERÍA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.S-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00182-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDADA

En el proceso de la referencia, visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandada, a través de correo electrónico del 18 de abril del 2024, y tal como se requirió en Audiencia del 07 de febrero de 2024, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte demandada **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.S.**, para que certifique cual fue el salario promedio devengado por la demandante **SIMODOXIA SERNA RENTERÍA**, identificada con cédula ciudadanía No. 39.299.234, desde el 10 de julio de 1977, esto es, la fecha de inicio de la vinculación laboral al 26 de abril de 1994, fecha en la cual se produjo la afiliación al Instituto de Seguros Sociales, aportando, además, toda la prueba documental que tenga para soportar esta certificación.

Link expediente digital: [05045310500220230018200](https://expediente.judicial.gov.co/05045310500220230018200)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 58 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **22 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ef0bf5606621dad12b79ce19c3723e4d1f28e93db623a1989b88dcf171c212**

Documento generado en 19/04/2024 08:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>